

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Resolución Presidencial N° 325-2023-UNJ

Jaén, 19 de diciembre de 2023

VISTOS: Proveído 3143, Oficio N° 2130-2023-UNJ-P/DGA, de fecha 14 de diciembre de 2023, Informe Legal N° 321-2023-UNJ/P/OAJ, de fecha 11 de diciembre de 2023, Informe Técnico N° 043-2023-UNJ-DGA-UA, de fecha 04 de diciembre de 2023, Oficio N° 083-2023-UNJ-DGA-UA, de fecha 08 de noviembre de 2023, Informe N° 1124-2023-UNJ-P/DGA/UEI/RMB, de fecha 08 de noviembre de 2023, Estudio de Análisis de Riesgos y Vulnerabilidad, Carta N° 01-2023-C.G/OOGR.TG, de fecha 26 de octubre de 2023, Notificación Electrónica N° 1, de fecha 06 de noviembre de 2023, “Solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absolucón de consultas y observaciones o a las bases integradas” de fecha 26 de octubre de 2023 (Referencia: Licitación Pública N° 006-2023-UNJ/CS-1), Bases integradas de Licitación Pública para la Contratación de Ejecución de Obras, aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que: “(...) cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. “Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes”;

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria (Ley 30220) prevé que: “(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable”; esto implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatutos y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistemas académico, económico y administrativo;

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General), prescribe:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)**
3. **Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.**
4. **Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;**

En cuanto a los requisitos de validez del acto administrativo, se tiene que, conforme al artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Resolución Presidencial N° 325-2023-UNJ

Jaén, 19 de diciembre de 2023

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Con respecto a la Motivación del acto administrativo, el Artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

“6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...).”

De acuerdo con el artículo 213° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General) se tiene que:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Resolución Presidencial N° 325-2023-UNJ

Jaén, 19 de diciembre de 2023

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Que, el artículo 44° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece la declaratoria de nulidad;

Que, según el numeral 44.1 de la citada Ley, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF, establece que: El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo inmediato anterior, solamente hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) *Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos sobre la base de esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato*

(...)





Que, el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF, prevé que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, mediante *solicitud de elevación de cuestionamientos al Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones o a las Bases Integradas, de fecha 26 de octubre de 2023*, el Gerente General de la Constructora Guerrero E.I.R.L., Ing. Oscar Orlando Guerrero Ruiz, indica en la parte referente al Análisis del cuestionamiento, que se eleva el presente cuestionamiento debido a que el Colegiado de la Entidad pretende minimizar la restricción considerando como análisis en la absolución que ni al formular las bases, ni el área usuaria con la formulación del requerimiento, han vulnerado el derecho de participación, no cumpliendo el comité de ser negativa su respuesta con ceñirse a la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, según la cual al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la respuesta a la solicitud


“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Resolución Presidencial Nº 325-2023-UNJ


Jaén, 19 de diciembre de 2023




formulada por el participante y el análisis del mismo; asimismo, solicita al referido comité subir el criterio técnico o solicitar el criterio técnico o sustento del área usuaria al plasmar en el término al momento de solicitar la obra similar siguiente: *se considera obra similar a la ampliación y/o mejoramiento y/o instalación la combinación de estos términos de sistema y/o agua potable y/o alcantarillado y/o distribución de agua potable y/o redes secundarias y/o conexiones domiciliarias que contengan como mínimo una experiencia, cuente con partidas de instalación de tuberías, **reservorio apoyado** (el resaltado es nuestro), válvulas, medidores; agrega dicho Gerente General eleva el cuestionamiento para que se acoja los términos siguientes que al considerarse se propone lo siguiente: Creación/o ampliación y/o reubicación y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o instalación, la combinación de estos términos de sistema y/o sistemas y/o agua potable y/o alcantarillado y/o distribución de agua potable y/o redes secundarias y/o conexiones domiciliarias; terminología que emana de los contratos de la experiencia, que fomentaría la pluralidad de postores debido a que se trata de terminología no de cambio el tipo de proyecto ni mucho menos restringe la participación sino al contrario la propuesta abriría la pluralidad de postores y el procedimiento tenga mayor concurrencia; **precisa que su observación como constructora Guerrero E.I.R.L. es referente a las actividades específicas establecidas en las bases primigenias, página N° 55 con respecto a la experiencia del postor en la especialidad;** por extensión, se debe precisar o definir el término o explicar técnicamente a que el colegiado denomina **reservorio apoyado;***



Que, asimismo en la misma *solicitud de elevación de cuestionamientos al Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones o a las Bases Integradas, de fecha 26.10.2023*, el Gerente General de la Constructora Guerrero E.I.R.L., solicita aclarar varios aspectos, entre los que se puede citar: si la petición de válvulas es en general, confirmar si se aceptará válvulas y accesorios o válvulas de purga o válvulas de aire o simplemente bastará que contenga el término en la partida de válvulas o válvulas y accesorios, de la misma forma la medida de medidores que sería un contador de agua (instrumento metrológico diseñado específicamente para medir, memorizar e indicar el volumen del agua que pasa a través del transductor de medición este no demuestra la destreza adquirida en la ejecución), por lo que se solicita suprimir este requisito de lo contrario se le exhorta a comité de ser negativa su respuesta ceñirse a la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motiva la respuesta a la solicitud formulada por el participante;



Que, a través de la Notificación Electrónica N° 01, para el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 6-2023-UNJ/CS-1, cuyo objeto de la convocatoria es la Contratación de la ejecución de la obra: “Ampliación del sistema de agua y desagüe de la ciudad universitaria de la Universidad Nacional de Jaén – provincia de Jaén – Departamento de Cajamarca”, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, solicita aclaración de algunos aspectos respecto al expediente técnico de obra publicado en el SEACE;



Que, por conducto de la Carta N° 01-2023-C.G/OOGR-TG, de fecha 26 de octubre de 2023, el Gerente General de la Constructora Guerrero E.I.R.L., solicita a la Universidad Nacional de Jaén, elevación de cuestionamientos al Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones o a las Bases Integradas;

Que, según el estudio de análisis de riesgos y vulnerabilidad – Proyecto “Ampliación de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional de Jaén, Distrito de Jaén, Provincia de Jaén – Departamento de Cajamarca”, se tiene que el objetivo de elaborar el informe de Análisis de Riesgos y Vulnerabilidad del proyecto precitado, es identificar los riesgos reales y potenciales de deterioro o destrucción de las estructuras e instalaciones del proyecto, para poder determinar las medidas de mitigación más adecuadas y reducir la vulnerabilidad a niveles económicos y socialmente aceptables;

Que, por medio del Informe N° 1124-2023-UNJ-P/DGA/UEI/RMB, de fecha 07 de noviembre de 2023, el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones recomienda al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, cumplir con lo solicitado por la DGR del OSC, en el plazo indicado, teniendo como fecha máxima el 08 de noviembre de 2023, mediante los canales correspondientes;

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Resolución Presidencial N° 325-2023-UNJ

Jaén, 19 de diciembre de 2023

Que, mediante Oficio N° 083-2023-UNJ-DGA/UA, de fecha 08 de noviembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimientos brinda al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respuesta a la Notificación Electrónica N° 1;

Que, con Informe Técnico N° 043-2023-UNJ-DGA-UA, de fecha 04 de diciembre de 2023, el despacho de la Unidad de Abastecimiento comunica al Director General de Administración, que resulta procedente que el titular de la entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección – Licitación Pública N° 06-2023-UNJ/CS-1 Primera Convocatoria, el mismo que tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra “Ampliación de Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional de Jaén, Distrito de Jaén, Provincia de Jaén – Departamento de Cajamarca”, CUI N° 2512146, bajo la causal de nulidad “contravención a las normas legales”, prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa subsanación de los actos preparatorios (expediente técnico de obra) y de esta manera se corrija la vulneración a la normativa de Contratación del Estado vigente;

Que, en virtud del Informe Legal N° 321-2023-UNJ/P/OAJ, de fecha 11 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica comunica opinión legal al Director General de Administración, en el sentido que se debe declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 06-2023-UNJ/CS-1 Primera Convocatoria, que tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra “Ampliación de Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional de Jaén, distrito de Jaén, provincia de Jaén – departamento de Cajamarca”, CUI N° 2512146, bajo la causal de nulidad “contravención a las normas legales”, prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF, debiendo retrotraer el citado procedimiento a la etapa de convocatoria, previa subsanación de los actos preparatorios advertidos (expediente técnico de obra), de conformidad a los fundamentos plasmados en el presente Informe Legal; entre cuyos fundamentos, cabe destacar:

- Que, en el Procedimiento de Selección no se cumplió con publicar el Expediente Técnico de Obra con la información completa, pues se omitió publicar el Estudio de Riesgos, información de carácter obligatorio, siendo que dicha omisión imposibilita que los participantes formulen sus consultas y/u observaciones respecto al contenido integral de la referida gestión del riesgo y su asignación, siendo que tal incumplimiento contraviene los principios de transparencia y publicidad, así como las Bases Estándar correspondiente al objeto de la convocatoria, constituyendo un vicio que afecta la validez del mismo (...)
- Que, la Entidad no cumplió con utilizar e implementar correctamente la ficha homologada aprobada mediante Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA, en el requerimiento de Procedimiento de Selección, el cual incluye los costos correspondientes del personal, aspecto que vulnera lo establecido en los artículos 29° y 30° del Reglamento, advirtiéndose así un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección, señalando que por lo antes expuesto resulta necesario disponer que la Entidad declare la nulidad de la Licitación Pública N° 6-2023-UNJ/CS-1, a efectos que se subsanen los vicios advertidos, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, sin perjuicio de adoptar las acciones pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley, así como impartir las directrices del caso, a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección;

Que, con Oficio N° 2130-2023-UNJ-P/DGA, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Director General de Administración comunica al Presidente de la Comisión Organizadora que, contando con el Informe Técnico N° 043-2023-UNJ-DGA-UA, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento e Informe Legal N° 321-2023-UNJ/P/OAJ, de fecha 11 de diciembre de 2023, y en concordancia con el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, se solicita declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 06-2023-UNJ/CS-1 Primera Convocatoria que tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra “Ampliación de Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
Resolución Presidencial N° 325-2023-UNJ

Jaén, 19 de diciembre de 2023

Universitaria de la Universidad Nacional de Jaén, Distrito de Jaén, Provincia de Jaén – Departamento de Cajamarca”, CUI N° 2512146, bajo la causal de nulidad “contravención a las normas legales”, prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa subsanación de los actos preparatorios (expediente técnico de obra);

Que, en uso de las atribuciones conferidas al presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, su Reglamento y Modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 06-2023-UNJ/CS-1 Primera Convocatoria, que tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra “Ampliación de Sistema de Agua y Desagüe de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional de Jaén, Distrito de Jaén, Provincia de Jaén – Departamento de Cajamarca”, CUI N° 2512146, bajo la causal de nulidad “contravención a las normas legales”, prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF (concordante con en el artículo 10°, numeral 1° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General), **RETROTRAYENDOSE** hasta la etapa de convocatoria, previa subsanación de los actos preparatorios advertidos (expediente técnico de obra), de conformidad con el Informe Técnico N° 043-2023-UNJ-DGA-UA, de fecha 04 de diciembre de 2023, Informe Legal N° 321-2023-UNJ/P/OAJ, de fecha 11 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Dirección General de Administración las acciones que correspondan a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las instancias administrativas correspondientes y a la parte interesada, para su conocimiento, cumplimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

UNJ UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA

Dr. Juan De Dios Laico Paco
PRESIDENTE